

**PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN PERMANENTE SOLICITA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO DE LEY DE INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD, DEBIDO A LA INCERTIDUMBRE QUE HA PROVOCADO EN LA POBLACIÓN LA DESAPARICIÓN DE LAS NORMAS OFICIALES EN MATERIA DE SALUD.**

### **Consideraciones**

Los reglamentos permiten proveer la exacta observancia de las leyes en la esfera administrativa<sup>1</sup>. Este ejercicio se manifiesta en la facultad conferida al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, para la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación<sup>2</sup>.

Dicho lo anterior, el 1 de julio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Infraestructura de la Calidad, misma que tiene por objeto fijar y desarrollar las bases de la política industrial en el ámbito del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a través de las actividades de normalización, estandarización, acreditación, Evaluación de la Conformidad y metrología, promoviendo el desarrollo económico y la calidad en la producción de bienes y servicios, a fin de ampliar la capacidad productiva y el mejoramiento continuo en las cadenas de valor, fomentar el comercio internacional y proteger los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento<sup>3</sup>.

Esta ley, como lo refiere la exposición de motivos, buscaba actualizar la normatividad vigente para continuar incentivando el intercambio de bienes, productos, procesos y servicios en el contexto internacional de manera ágil, eliminando barreras innecesarias e injustificadas al comercio. Pretendía: *“homologar los procedimientos de normalización, estandarización, evaluación de la conformidad y metrología, ...consolidar la rectoría de la Secretaría de Economía sobre los mismos, buscando generar claridad y seguridad sobre sus alcances; y modernizar el marco normativo actual para reflejar adecuadamente los compromisos asumidos por el Estado Mexicano bajo los tratados internacionales vigentes, así como las mejores prácticas internacionales”*<sup>4</sup>.

Al respecto y una vez publicada la misma en el Diario Oficial de la Federación<sup>5</sup>, precisa que el ámbito de aplicación de ésta y su Reglamento es para todo el proceso de normalización, estandarización, acreditación y evaluación de la conformidad, y

prevalecerá sobre cualquier otro previsto en la legislación aplicable a las Autoridades Normalizadoras<sup>6</sup>.

Refiere que en el Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad, se establecerán los términos en que se desarrollarán los elementos complementarios que deberán contener la regulación que regirá, entre otros, la normalización para la industria de la construcción, vías generales de comunicaciones, seguridad vial, la protección del derecho a la información, protección al medio ambiente, seguridad alimentaria y protección a la sanidad animal y vegetal, así como aquella relacionada con el fomento y protección de denominaciones de origen.

Determina que en materia de protección del derecho a la información, el Reglamento deberá considerar , entre otros, los sellos o declaraciones que los bienes, productos, procesos y servicios comercializados en territorio nacional deben ostentar, el uso de las contraseñas oficiales, así como la información comercial, sanitaria o de otro tipo que deba formar parte del etiquetado de un bien o producto, en protección de los intereses de los consumidores<sup>7</sup> .

En el diverso artículo 15 precisa que las instancias encargadas de la normalización forman parte del Sistema Nacional de Infraestructura de la Calidad, a saber, la Comisión, las Autoridades Normalizadoras y los Comités Consultivos Nacionales de Normalización.

En los artículos subsecuentes, habla de la integración y atribuciones de cada uno de ellos y, en la mayoría nos remite al reglamento de la ley materia. En una parte importante materia de la presente ley, cita que las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser redactadas y estructuradas de acuerdo con lo previsto en esta Ley y en su Reglamento y, además tanto el reglamento como la Comisión establecerán la clasificación de las Normas Oficiales Mexicanas considerando los objetivos legítimos de interés público que persigan<sup>8</sup>.

La ley obliga que las Normas Oficiales Mexicanas deben ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquella de su última modificación, a través de un proceso de revisión sistemática que se ajuste a lo previsto en el Reglamento , debiendo notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión con los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.

En atención a esta y otras muchas referencias más, se hace patente la necesidad de contar con el citado reglamento , mismo que a la fecha no se encuentra publicado, no obstante que ya transcurrió el término de doce meses a partir de la entrada en vigor de la Ley de Infraestructura de la Calidad<sup>9</sup> .

Cabe precisar que el diverso numeral tercero transitorio refiere que: “Dentro del término de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Ejecutivo Federal deberá expedir su Reglamento, en tanto , continuará aplicándose en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización “.

Al respecto, el término “en tanto” debe entenderse como el lapso que transcurre a partir de la entrada en vigor de la ley de Infraestructura de la calidad hasta el término de doce meses siguientes, intervalo durante el cual el ejecutivo federal deberá expedir el reglamento a la ley y, mientras ello ocurre se continuará aplicando en lo que no se oponga, el diverso Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Queda claro que el lapso de tiempo que tenía el ejecutivo federal a efecto de expedir el multicitado reglamento ya transcurrió en exceso. Y que ya no se cumple la condición a efecto de continuar aplicando el diverso reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, porque éste, como se reitera, solo se aplicaría durante el tiempo que se otorgó al Ejecutivo Federal a efecto de expedir la normativa reglamentaria referida. Situación que no ha ocurrido a la fecha. La falta de expedición del reglamento repercute en la exacta observancia de la ley de Infraestructura multicitada.

En ese contexto, el 1 de junio de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Suplemento del Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad 2023 en el que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Salud Pública, presidido por el Subsecretario Hugo López-Gatell, propuso cancelar 32 Normas Oficiales Mexicanas (NOM) en materia de salud.

Esta acción carece de todo sentido y desconoce de manera discrecional los mandatos expresos de la Ley General de Salud (LGS) vigente, la cual refiere a las normas en materia de salud en más de 100 menciones en el cuerpo de dicha ley. En particular, en su artículo 13 fracción I, del apartado A, señala que, *“corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud dictar las **normas oficiales mexicanas** a que quedará sujeta la prestación, en todo el territorio nacional, de servicios de salud en **las materias de salubridad general** y verificar su cumplimiento”*; las materias de salubridad general se detallan en las 37 fracciones del artículo 3 y en otros artículos de dicha ley. Por lo tanto, la Secretaría de Salud tiene el mandato legal de dictar y verificar el cumplimiento de las NOMs que la LGS y otras leyes mandatan; además la Ley de Infraestructura de la Calidad, establece los mecanismos para una eventual modificación o cancelación de éstas.

Con la ausencia el Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad, esta propuesta de cancelación de 32 NOMs no puede, ni debe ser una decisión discrecional que se pueda tomar de manera unilateral sin considerar los mandatos legales. El

principio de seguridad jurídica señala que las autoridades sólo pueden actuar con estricto apego a la Constitución, leyes, códigos y reglamentos y no de una manera arbitraria.

Las NOMs en materia de salud generan certeza y seguridad jurídica en los procesos de atención médica y de diversos servicios relacionados con la salud y seguridad de las personas, ya que norma procedimientos y procesos técnicos específicos. Su eventual cancelación es una decisión que atenta contra el derecho a la protección de la salud de las personas establecido en nuestra legislación y en diversos tratados internacionales de los que México es parte.

Según la Ley de Infraestructura de la Calidad, la Norma Oficial Mexicana, es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las Autoridades Normalizadoras competentes cuyo fin esencial es el fomento de la calidad para el desarrollo económico y la protección de los objetivos legítimos de interés público previstos en este ordenamiento, mediante el establecimiento de reglas, denominación, especificaciones o características aplicables a un bien, producto, proceso o servicio, así como aquéllas relativas a terminología, marcado o etiquetado y de información. Las Normas Oficiales Mexicanas se considerarán como Reglamentos Técnicos o Medidas Sanitarias o Fitosanitarias, según encuadren en las definiciones correspondientes previstas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte.

Las NOMs tienen como finalidad atender las causas de los problemas identificados por las Autoridades Normalizadoras que afecten o que pongan en riesgo los objetivos legítimos de interés público, entre los cuales se encuentran: la protección y promoción a la salud.

Las NOMs en materia de salud generan certeza y seguridad jurídica en los procesos de atención médica y de diversos servicios relacionados con la salud y seguridad de las personas, ya que norman procedimientos y procesos técnicos específicos. Sin duda, una decisión que atenta contra el derecho a la protección de la salud de las personas establecido en nuestra legislación y en diversos tratados internacionales de los que México es parte. Las NOMs establecen medidas para asegurar la calidad, sanidad y armonización de los productos y servicios que adquieren las y los consumidores de México.

La falta del Reglamento de Ley de Infraestructura de la Calidad y las normas oficiales generará una gran incertidumbre en la atención especializada que reciben los pacientes, por ejemplo, la atención que reciben las mujeres con cáncer cervicouterino o de mama, o los niños con diversos tipos de cáncer, no habrá protocolos o procedimiento técnicos que establece la norma para su atención.

La falta de emisión del reglamento imposibilita el cumplimiento de los fines establecidos en la exposición de los motivos para la expedición de esta nueva Ley de Infraestructura de la Calidad. Por ello, es importante contar con un marco jurídico sólido en materia de Infraestructura de la Calidad que permita prever e implementar disposiciones reglamentarias y que éstas a su vez permitan la exacta y oportuna aplicación de la ley

Por lo anterior, se propone el siguiente

**Punto de Acuerdo**

**Único:** La Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, exhorta al titular del poder Ejecutivo Federal a que en uso de las facultades regulatorias que le otorga el artículo 89 constitucional expida a la brevedad posible el Reglamento de la Ley de Infraestructura de la Calidad, lo anterior en cumplimiento al diverso artículo tercero transitorio del decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Julio de 2020, debido a la incertidumbre que ha provocado en la población la desaparición de las Normas Oficiales en materia de salud.

Sede de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 6 de junio de 2023.

**Éctor Jaime Ramírez Barba**



**José Luis Báez Guerrero**

**Diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del PAN.**

Notas:

1. Tesis: 2a. I/2015 (10a.), Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1770, del rubro: “PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.”
2. Tesis: 2a. CXV/99, Segunda Sala, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, septiembre de 1999, página 266, del rubro: “FACULTAD REGLAMENTARIA. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIERAN A SU INFRACCIÓN, DEBEN ESTABLECER UNA CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS LEGALES POR LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, COMO CONDICIÓN PARA REVELAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”.
3. Artículo 1 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.
4. [http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun\\_4021086\\_20200318\\_1584565942.pdf](http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2020/03/asun_4021086_20200318_1584565942.pdf)
5. Ley publicada en la Primera Sección-Vespertina al Número 2 del Diario Oficial de la Federación, el 1 de julio de 2020. Dado en el salón de sesiones el día 6 de septiembre de 2022.
6. Ibídem Artículo 9.
7. Ibídem Artículo 11.
8. Ibídem Artículo 30.
9. Ibídem Artículo 1o

Dado en el salón de sesiones el 12 de junio de 2023.